



## **Trabajo Final de Graduación**

Nota a Fallo - Acceso a la Información Pública

“Hacia un Nuevo Paradigma: Accesibilidad y Transparencia”

Apellido y Nombre: Orihuela, Emilio Federico

D.N.I.: 29.494.316

Legajo: VABG84729

Carrera: Abogacía

Profesor tutor: Vanesa Descalzo

Jujuy, Julio de 2020

**Sumario: I. Introducción: Derecho de acceso a la información pública. — II. Caso “Llampa Damián c/ Estado Provincial s/ Amparo Informativo”: Hechos de la causa e historia procesal. Sentencia de primera instancia. Recurso de Inconstitucionalidad. — III. Fallo del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy: Ratio decidendi. — IV. Análisis y comentarios. — V. Conclusión. — VI. Referencias bibliográficas.**

## **I.- Introducción:**

### **Derecho de acceso a la información pública**

El derecho de acceso a la información pública, promueve la posibilidad de que cualquier persona pueda requerir y acceder a información pública en poder del estado, se presenta en el ordenamiento nacional con raigambre constitucional en una interpretación armónica de los artículos. 1º, 14, 33 y cs, y el art. 75 inc. 22<sup>1</sup> por el cual se permite incorporar los avances producidos en materia de protección de derechos individuales en el plano internacional (R. Alfonsín, 2006). Se consolida en los lineamientos del logro de una república democrática más justa, transparente, participativa e inclusiva.

Entre los Tratados Internacionales que integran el bloque de constitucionalidad de nuestro país y tutelan el acceso a la información, podemos citar “La Declaración Universal de los Derechos Humanos” que en su art. 19 expresa: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”<sup>2</sup>; a su vez el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” establece en el art. 19 Inciso 2: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma

---

<sup>1</sup> Constitución Nacional (1994)

<sup>2</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”<sup>3</sup>; y con particular énfasis destacamos “La Convención Americana sobre Derechos Humanos”, que reza en su art. 13: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”<sup>4</sup>.

Cabe resaltar el concepto de libertad de información, esbozado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 59, que afirma “la libertad de información es un derecho humano fundamental y la piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas”<sup>5</sup>.

El derecho de acceso a la información, se manifiesta en normas abarcativas y de amplia concepción, sin embargo sujetas a diversas valoraciones, lo cual da lugar a ciertos problemas, en nuestro caso de tipo axiológico, como se apreciara oportunamente.

Es fundamental determinar si dentro de tal prerrogativa se comprende o no el acceso a la información pública, al respecto podemos concluir que la discusión puede darse por superada a partir de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolviera en el caso “Claude Reyes y otros v. Chile”<sup>6</sup>, en cuyo párr. 77, identifica el derecho a la información con el derecho de acceso a la información pública (Díaz Cafferata, 2009). En relación a ello, Basterra señala que “existe entre ambos, una relación de género (derecho a la información), a especie (derecho de acceso a la información pública) (M. Basterra, 2010, p 5).

Es relevante ponderar tal como manifiesta la doctrina, que “el derecho al acceso a la información pública es una figura relativamente novedosa, con configuraciones parcialmente distintas en los diferentes sistemas jurídicos que la han receptado” (Díaz Cafferata, 2009, p 153). Si bien es loable la evolución de esta prerrogativa en los diversos ordenes, adecuándose a nuevas realidades, no obstante la misma no es ilimitada, ante lo cual cabe esencialmente determinar sus alcances, al respecto señala

---

<sup>3</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

<sup>4</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica (1969/1978)

<sup>5</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, 1° Periodo de Sesiones, Resolución 59 (1946)

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Claude Reyes y otros vs Chile” (2006)

Basterra “su justificación y sus alcances están en plena elaboración” (Como se cito en Díaz Cafferata, 2009).

En relación a lo expuesto, surge que los órganos jurisdiccionales de la Provincia de Jujuy, no son ajenos a tales cuestiones, resolviendo (con criterios dispares) numerosos casos que versan sobre rechazos u omisiones en torno a la obligación de los órganos del Estado de brindar la información pública solicitada, o bien por dar cumplimientos parciales y deficientes. Las resoluciones restrictivas y limitativas de acceso a la información pública, por lo general se fundamentan en falta de legitimación, el carácter del contenido de la información, o en razón del tipo de interés que reviste.

Es a partir del presente fallo que el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy (en adelante STJ), sienta lineamientos y resuelve conforme a las previsiones de la nueva Ley Provincial de Acceso a la Información Pública N° 5.886<sup>7</sup>, la cual prevé una amplia proyección, contemplada en el marco de preceptos tales como “transparencia activa” y “gobierno abierto”, y por la cual se procuro en un nuevo contexto social, en armonía con los avances normativos y jurisprudenciales en la materia, superar lo que podía considerarse una regulación local deficiente, apartándose de aquel acceso mezquino, que impone transitar en ocasiones caminos de complicidades y encubrimientos, trámites burocráticos, dilatorios, costosos, afrontando respuestas infundadas y desgastes administrativos y jurisdiccionales innecesarios.

## **II.- Caso “Llampa Damián c/ Estado Provincial s/ Amparo Informativo”:**

### **Hechos de la causa e historia procesal**

El presente caso se resume en el interés del actor - empleado público de un hospital de la provincia de Jujuy - de obtener información y acceso a un expediente administrativo, en el cual se le rechazo un pedido de diferencias salariales.

El Sr. Damián Llampa en fecha 10/02/15 presenta ante las autoridades administrativas del nosocomio, una solicitud manifestando su voluntad de acceder a un

---

<sup>7</sup> Ley Prov. de Jujuy N° 5.886 “Derecho de acceso a la información pública” (2015)

expediente administrativo referido a su persona, en el que se resolvió rechazar un reclamo de diferencia salarial; ante la negativa, interpone posteriormente en fecha 05/05/15 solicitud de pronto despacho, nuevamente sin resultado favorable. En consecuencia, ejercita formal demanda de “Amparo Informativo” contra el Ejecutivo Provincial, en base a las prescripciones de los artículos 41 de la Constitución de la Provincia<sup>8</sup> y 12 de la Ley Prov. N° 4.444<sup>9</sup>, procurando por esta vía que se dé cumplimiento a su solicitud. Ante lo expuesto, se corre traslado de la demanda y se convoca a la audiencia de avenimiento o conciliación prevista en el art. 398 del Código Procesal Civil de la Provincia, oportunidad en la que el Estado Provincial se opone al progreso de la acción, fundamentando entre otras cuestiones que no se reúnen los requisitos exigidos por la Ley Prov. N° 4.444<sup>10</sup> y Constitución Provincial<sup>11</sup>.

### **Sentencia de primera instancia**

El Tribunal Contencioso Administrativo a cargo de los Doctores Ruth Alicia Fernández (presidenta del tribunal) y David Jorge Casas, resolvió en fecha 31 de Julio del 2015, rechazar la acción de “Amparo Informativo”, en virtud de considerar que la solicitud del actor refiere a “información individual”, un expediente administrativo el cual no es susceptible de enmarcarse como información pública, la cual refiere a la publicidad de “actos de gobierno”, que no son otros que los de gestión. Se sustenta una interpretación limitativa, la cual al entender del Tribunal no resulta incompatible con el resto de la normativa vigente.

---

<sup>8</sup> Constitución de la Prov. de Jujuy - art. 41.- Amparo para otros derechos y garantías constitucionales 1. Toda persona puede deducir demanda de amparo contra cualquier decisión, acto u omisión de una autoridad administrativa provincial o municipal, así como de entidades o de personas privadas que amenacen, restrinjan o impidan de una manera legítima el ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional o por esta Constitución, siempre que no pudieren utilizarse los remedios ordinarios sin daño grave o que no existieren procedimientos eficientes acordados por las leyes o reglamentos para reparar el agravio, lesión o amenaza. (1986)

<sup>9</sup> Ley Prov. de Jujuy N° 4.444 – Artículo 12°.- Del Amparo: Al solo efecto de satisfacer su necesidad informativa denegada – expresa o tácitamente – por autoridad competente, el afectado podrá recurrir en amparo de su derecho ante el organismo judicial competente, de acuerdo a lo previsto en la Constitución de la Provincia (Art. 39°, 41° y cs.) y conforme al régimen procesal sobre la materia (Ley N° 4442). Se entenderá que la denegatoria es tácita cuando la autoridad de aplicación u organismo competente no proveyera al requerimiento, ni se expidiera dentro de los cinco (5) días hábiles de presentada la solicitud por el interesado. (1990)

<sup>10</sup> Ley N° 4.444 “De publicidad de los actos de gobierno y de libre acceso a la información del Estado” (1990)

<sup>11</sup> Constitución de la Provincia de Jujuy (1986)

### **Recurso de Inconstitucionalidad**

Lo expuesto motivo que el accionante recurriera al STJ por medio del Recurso de Inconstitucionalidad, en base entre otros preceptos a los artículos 12<sup>12</sup> y 33<sup>13</sup> de la Constitución de la Provincia de Jujuy, arts. 1, 6, 14, 31, 32, 33, y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y concordantes de tratados internacionales, y al deber de informar que surge de la Ley 4.444 en su art. 2<sup>14</sup>, manifestando que la normativa reseñada no discrimina entre actos de gobierno y de información individual, y que la sentencia recurrida torna ilusorio el derecho de acceso a la información pública.

El tribunal de alzada declaro procedente el Recurso de Inconstitucionalidad practicado, y resolvió en fecha 17/10/2016 considerar admisible la acción de “Amparo Informativo” interpuesta en primera instancia, ordenando se devuelvan las actuaciones y se resuelva en consecuencia.

### **III.- Fallo del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy:**

#### **Ratio Decidendi**

Tal como se expuso, la Sala III Contencioso Administrativo y Ambiental del STJ, en una resolución unánime, con los votos de los jueces Pablo Baca, Clara Aurora De Langhe de Falcone y María Silvia Bernal, hizo lugar al Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el actor, y revocó la sentencia de primera instancia, ordenando se devuelvan las actuaciones al tribunal de origen y se fije plazo para que el requerido brinde la información solicitada, dictaminando en base a las prescripciones de la Ley

<sup>12</sup> Constitución de la Provincia de Jujuy - art. 12.- Publicidad de los actos de gobierno.- 1. Las resoluciones y demás actos de los poderes del Estado, de sus entidades descentralizadas y de las demás instituciones provinciales y municipales, serán públicos. (1986)

<sup>13</sup> Constitución de la Provincia de Jujuy – art. 33.- DERECHO DE PETICION Queda asegurado el derecho de petición individual o colectiva ante las autoridades, como así también el de recurrir sus decisiones, quiénes estarán obligadas a pronunciarse dentro del plazo que establezca la ley o en su defecto en el que fuera razonable. Es un deber de la administración pública la simplificación y agilización de trámites. (1986)

<sup>14</sup> Ley Prov. de Jujuy N° 4.444 – ARTÍCULO 2°.- DEBER DE INFORMAR: Sin perjuicio de la información pública que produzcan por propia iniciativa, los poderes públicos del Estado brindarán toda aquella que se les requiera, de conformidad con los Arts. 12°, 31° y cs. de la Constitución de la Provincia a la presente Ley. (1990)

Provincial de Acceso a la Información Pública N°5.886, la cual se fundamenta en normas constitucionales y tratados internacionales, así como también en consideración a la normativa de la Constitución Provincial .

El Dr. Pablo Baca presidente del tribunal, expreso que en virtud de la entrada en vigencia de la Ley Prov. N° 5.886<sup>15</sup> se derogó la Ley Prov. N° 4.444<sup>16</sup>, debiendo en consecuencia resolver conforme aquella, en concordancia con el art. 7 C.C.C.N.<sup>17</sup>, y el principio “iura novit curia”, al respecto dijo: “Una sentencia nunca puede ser la frustración del derecho vigente sino justamente lo contrario, esto es: la aplicación de la ley”, añadiendo que: “(...) toda sentencia adquiere una trascendencia adicional al constituir fuente de derecho para resolver casos similares, en los que lo deseable es justamente el desarrollo de los derechos que reconoce la Ley 5.886”.

Así mismo, consideró que este nuevo régimen local (en el cual participó en su redacción en ocasión de desempeñarse como legislador provincial) viene a garantizar el acceso a la información pública en términos más amplios que los de su predecesor, se mencionan particularmente en el dictamen las previsiones de los artículos 2<sup>18</sup>, 3<sup>19</sup>, 4<sup>20</sup>, entre otros, considerando que dicha normativa encuentra fundamento en la Constitución Provincial<sup>21</sup>, Constitución Nacional<sup>22</sup> y tratados internacionales<sup>23</sup> concordantes, citando

---

<sup>15</sup> Ley Prov. de Jujuy N° 5.886 ob.cit.

<sup>16</sup> Ley Prov. de Jujuy N° 4.444 ob.cit.

<sup>17</sup> Ley N° 26.944 Código Civil y Comercial de la Nación.- ARTICULO 7°.- Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. (2015)

<sup>18</sup> Ley Prov. de Jujuy N° 5.886 Derecho de acceso a la información pública.- Art. 2. Del derecho de acceso a la información pública: “Toda persona, física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a requerir, buscar, difundir, acceder y recibir información pública en forma completa, veraz, adecuada y oportuna. El derecho se ejerce de manera gratuita, sin asesoramiento jurídico, ni patrocinio letrado, ni justificación de causas. El derecho regulado en esta Ley es un derecho humano fundamental en sí mismo, y para la efectiva realización de otros derechos, y como tal no puede ser objeto de restricciones que le resten eficacia, o de interpretaciones que lo limiten”.

<sup>19</sup> Ley Prov. de Jujuy N° 5.886 Derecho de acceso a la información pública.- Art. 3. De los propósitos: “Los propósitos de la presente Ley son: a) Garantizar a toda persona el acceso a la información pública”;

<sup>20</sup> Ley Prov. de Jujuy N° 5.886 Derecho de acceso a la información pública.- Art. 4. Principios: “El acceso a la información pública se rige por los principios de igualdad, publicidad, celeridad, eficiencia de la respuesta, accesibilidad, informalidad, gratuidad, transparencia activa y promoción del gobierno abierto”.

<sup>21</sup> Constitución de la Provincia de Jujuy.- Art. 12 inc.1 ob.cit.

<sup>22</sup> Constitución Nacional.- Art. 1°, 33, 42 y cs; art. 75 inc. 22. (1994)

además doctrina<sup>24</sup> y jurisprudencia<sup>25</sup> de la materia, en igual sentido se expreso la Dra. De Langhe de Falcone.

Por su parte la Dra. Bernal, pondero que si bien arriba a igual conclusión, en favor de la procedencia del Amparo Informativo, lo hace en virtud de lo previsto en el art. 33 de la Constitución Provincial<sup>26</sup>, del cual se desprende que todo órgano de la administración tiene la inexcusable obligación de expedirse, lo cual se incumplió conculcando el derecho del actor de petitionar a las autoridades.

#### **IV.- Análisis y comentarios:**

Surge a la luz de lo expuesto, la concepción amplia con la que debe apreciarse la prerrogativa de acceso a la información pública, lo cual es producto de la evolución normativa y la consistente labor doctrinaria y jurisprudencial, sentando criterios de interpretación y pautas de valoración. Desde esta perspectiva se consolidan las bases para evitar futuras controversias y disputas referidas a su alcance, soslayando la posibilidad de irrogar perjuicios mayores, conculcar derechos fundamentales, desalentar nuevas culturas y generar desgastes innecesarios.

Concuero con el dictamen del STJ, considerando con buen criterio declarar admisible el recurso de “Amparo Informativo” interpuesto por el Sr. Llampá Damián. Así mismo, nos complace la vigencia de la Ley N°5.886, que cómo pudimos observar en ocasión de atender a los fundamentos del máximo tribunal provincial, se manifiesta en términos amplios y abarcativos.

No obstante, disintimos en el presente trabajo con el Pte. del Tribunal Dr. Pablo Baca, considerando que la procedencia del amparo articulado se fundamenta en los preceptos establecidos en la Constitución Provincial y Nacional, y Tratados concordantes, con respaldo en la doctrina y jurisprudencia de la materia, lo cual a nuestro criterio otorga sustento suficiente para un dictamen semejante, sin desmerecer la

---

<sup>23</sup> Convención Americana de Derechos Humanos ob.cit.

<sup>24</sup> S. Díaz Cafferata, (2009) El derecho de acceso a la información pública, Lecciones y Ensayos, N° 86.

<sup>25</sup> CIDH Caso “Claude Reyes vs Chile” ob.cit.

<sup>26</sup> Constitución de la Provincia de Jujuy.- Art. 33 ob.cit.



importancia que reviste la Ley N° 5.886. Como expusimos, en sentido similar la Dra. Bernal, manifestó arribar a igual resultado, tomando como fundamento las prescripciones del art. 33 de la Constitución Provincial, el cual consagra el derecho de peticionar a las autoridades y la consecuente obligación de estas de pronunciarse en plazos razonables.

Junto al mentado art. 33 de la Constitución Provincial, es necesario referenciar: el art. 12 del mismo cuerpo normativo, el cual viene a regular la publicidad de los actos de Gobierno y establece que las resoluciones y demás actos de los poderes del Estado serán públicos; así mismo los arts. 1º, 31, 33, 41, 42 y cs, y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, al respecto la CSJN en oportunidad de dictaminar en el caso “Asociación Derechos Civiles c/ PAMI” expreso que “la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1º, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo -que establece nuevos Derechos Garantías- y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales”<sup>27</sup>; en relación a estos últimos, citaremos los arts. 2 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sirviéndonos además de la gran labor doctrinaria y jurisprudencial destacada en la materia.

La CSJN en la causa “CIPPEC c/ Ministerio de Desarrollo Social”, ha expresado que “el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado, consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan”<sup>28</sup>. En este orden de ideas, Bidart Campos manifiesta que la publicidad de los actos de gobierno es una de las características que definen la forma republicana (Bidart Campos, 2004). Por su parte, Basterra expresa que “Es impensable hablar de control en la actividad administrativa y en los actos de los gobernantes, si como contrapartida no se garantiza el acceso al público para tomar conocimiento de los mismos” (Basterra, Pag. 5, 2010).

Tal como expresamos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y

---

<sup>27</sup> CSJN (2012) Caso “Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto. 1172/03 s/ amparo ley N° 16.986”.

<sup>28</sup> CSJN (2014) Caso “CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social - Dto. 1172/03 s/ amparo ley N° 16.986”.

de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”<sup>29</sup>. Del mismo se desprende, como afirma Basterra, la tutela del acceso a la información y la obligación positiva e insoslayable del Estado de suministrarla (M. Basterra, 2006).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Claude Reyes y otros v. Chile”, expreso en relación al artículo mencionado ut supra, que el mismo protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, amparando el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla<sup>30</sup>, al respecto destaca Díaz Cafferata que la CID°H en tal dictamen, en el párr. 77, identifica en la norma expresada el derecho a la información con el derecho de acceso a la información pública (Díaz Cafferata, 2009). Por su parte, Basterra nos dice que “existe entre ambos, una relación de género (derecho a la información), a especie (derecho de acceso a la información pública)” (M. Basterra, 2010, Pag. 5).

Es menester destacar, lo que el juez Sergio García Ramírez en el precedente jurisprudencial ut supra mencionado, con buen criterio expresa, “Esta relectura del ordenamiento internacional, a la luz del objeto y fin del tratado -que se concentran en la tutela más amplia de los derechos humanos- y bajo el apremio de circunstancias renovadas, ha llevado a precisar evolutivamente el significado de los preceptos convencionales sin extraviar el rumbo de la Convención ni alterar su signo fundamental, (...) esta relectura permite mantener al día la tutela de los derechos y responder a las novedades que aporta el desarrollo en las relaciones entre el individuo y el poder público”.

Desde esta perspectiva, apreciamos una acepción amplia del derecho de acceso a la información pública, adecuándose a nuevas realidades, necesidades y exigencias, en sentido semejante expresa el Dr. Alfonsín: “Debemos ahondar nuestra ya despierta

---

<sup>29</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos ob.cit.

<sup>30</sup> CIDH Caso “Claude Reyes vs Chile” ob.cit.

conciencia de los derechos humanos en términos que nos lleven a concebirlos con mayor amplitud y mas articuladamente” (R. Alfonsín, 2006, Pag. 398).

Cabe referenciar brevemente como esta valoración se traslada a los diversos aspectos de tal prerrogativa. Así, en el caso de la legitimación activa es titular de esta prerrogativa toda persona física o jurídica, sin necesidad de condición especial alguna, ni de establecer causales de justificación o fundamentos, al respecto CSJN en el caso “CIPPEC c/ M° Desarrollo Social” expreso "en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para el acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente"<sup>31</sup>; en igual sentido se expreso el máximo tribunal nacional en el Fallo “Oehler, Carlos A. c/ Secretaria de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy” al considerar que “Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción.”<sup>32</sup>; también en el mencionado caso “Asociación por los Derechos Civiles c/ EN PAMI”, la CSJN expreso que al tratarse de información de carácter público “no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina, y en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud<sup>33</sup>”. Respecto a la legitimación pasiva, es el Estado a través de los tres poderes, quien deberá ante las solicitudes y requerimientos dar cumplimientos a los mismos, la ley debe garantizar una legitimación pasiva amplia de modo tal que no hayan ámbitos del gobierno que puedan eximirse de ser objeto de este derecho (A. Novillo Astrada – M. Baron, 2002).

En cuanto a los medios y herramientas de acceso, Bidart Campos nos recuerda que el sistema democrático ha de propender a respetar la dignidad de la persona humana, reconociendo sus derechos y libertades, donde los mismos se hagan efectivos (Bidart Campos, 2004); en este orden de ideas expresa Martínez Paz que “el ordenamiento jurídico debe brindar seguridad jurídica la cual requiere que se ofrezcan los medios para que todos y cada uno de los miembros de una determinada sociedad realicen sus derechos” (Martínez Paz, 1991, Pag. 325). Es en el reconocimiento de estos derechos,

---

<sup>31</sup> CSJN “CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social” ob.cit.

<sup>32</sup> CSJN (2014) Caso “Oehler, Carlos A. c/ Secretaria de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy”

<sup>33</sup> CSJN “Asociación de Derechos Civiles c/ PAMI” ob.cit.

que el estado debe brindar mecanismos idóneos, para una tutela judicial efectiva, garantizando el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. El Pacto de San José de Costa Rica expresa en su artículo 2 “(...) los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”<sup>34</sup>. En consonancia con lo expresado, la CSJN se pronunció en el mencionado caso “Asociación por los Derechos Civiles c/ EN PAMI”, donde señaló que “(...) el Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas”<sup>35</sup>. Cabe destacar, tal como nos recuerda Martínez Paz que “El derecho debe responder a las necesidades y a los fines existenciales del hombre” (Martínez Paz, 1991, Pag. 310).

Por último, en cuanto al contenido de la información pública, será todo aquel que se encuentra en poder del estado, siendo la regla la publicidad de los actos de gobierno, mientras que las excepciones deben ser debidamente fundadas e interpretadas de modo restrictivo. La CID<sup>o</sup>H al expresarse en el mencionado caso “Claude Reyes c/ Chile” dijo: “En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones el actuar del Estado “debe” encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública” (CIDH caso Claude Reyes vs Chile, párrafo 92, 2006).

La doctrina y jurisprudencia nacional, es conteste al considerar que “las excepciones a la presunción del carácter público de la información deberán ser taxativas y de interpretación restrictiva” (Díaz Cafferata, 2009); así se refirió, la CSJN en el caso “Garrido c/ AFIP” al expresar, “el derecho de acceso a la información en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones”,

---

<sup>34</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos ob.cit.

<sup>35</sup> CSJN Caso “Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI” ob.cit.

las cuales “deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida”<sup>36</sup>.

Es de la interpretación armónica de las fuentes citadas, donde se constituyen fundamentos para la admisibilidad y procedencia del recurso de amparo articulado por el Sr. Llampá, debiendo brindarse la información solicitada, aun cuando la misma revista carácter individual, en tanto se tratan de actos emanados por órganos del Estado y en cuyo poder se encuentran, sin que exista norma específica que discrimine entre contenidos de información general e información individual, ni disposiciones que expresen como excepción fundamentada que no pueda brindarse la información referida al expediente administrativo en cuestión, a fortiori cuando el solicitante es a quien refiere dicho expediente, debiendo evitarse así limitaciones arbitrarias e ilegítimas, y eventuales perjuicios como el irrogado al actor, adoptando como pilares de esta postura la ineludible obligación del estado de expedirse, el principio de máxima divulgación y la consecuente interpretación restrictiva de las excepciones debidamente fundamentadas.

#### **V.- Conclusión:**

De lo expuesto, se desprende sustento suficiente para una tutela efectiva a los intereses del Sr. Llampá, donde la postura limitativa del Tribunal de primera instancia resulta incompatible con las fuentes referenciadas.

Por su parte, el STJ busca establecer con fundamento en la Ley 5.886, un nuevo paradigma en materia de acceso a la información pública, el cual promueve la adopción de criterios amplios que garanticen de manera efectiva el acceso a la información en poder del estado. Esta ley contiene a su vez, procedimientos sencillos y expeditivos, promoviendo la transparencia y la predisposición natural de los órganos del estado, el control y la rendición de cuentas en el ejercicio de la función pública. No obstante, este logro marca el inicio de una nueva etapa, la cual habrá de consolidarse con políticas y

---

<sup>36</sup> CSJN (2016) Caso “Garrido, Carlos Manuel c/ EN AFIP s/ amparo ley N° 16.986”.

mecanismos suficientes, lineamientos y capacitación coherente, evitando posturas renuentes e intolerantes, y trámites burocráticos, dilatorios y desgastantes.

## **VI.- Referencias Bibliográficas:**

### **Legislación:**

- Constitución Nacional (1994); Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Constitución de la Provincia de Jujuy (1986); Recuperado de:  
[https://www.legislaturajujuy.gov.ar/docs/constitucion\\_provincial.pdf](https://www.legislaturajujuy.gov.ar/docs/constitucion_provincial.pdf)
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Recuperado de:  
<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); Recuperado de:  
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) (1969/1978); Recuperado de:  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Ley Prov. Jujuy N° 4.444 (1990); Recuperado de:  
<http://boletinoficial.jujuy.gob.ar/?p=49266>
- Ley Prov. Jujuy N° 5.886 (2015); Recuperado de:  
<http://datos.gajujuy.gob.ar/sites/default/files/leyN%C2%B05886deaccesoalainformacion.pdf>

### **Jurisprudencia:**

- CIDH (2006) “Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile”; Recuperado de:  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

- CSJN (2012) Caso “Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI – Dto. 1172/03 s/ amparo ley N° 16.986”; Recuperado de:  
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6974432&cache=1507221686775>
- CSJN (2014) Caso "CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo Ley N° 16.986"; Recuperado de:  
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1518566440000>
- CSJN (2014) Caso “Oehler, Carlos A. c/ Secretaría de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy - Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad”; Recuperado de:  
<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federalciudadautonomabuena-aires-oehler-carlos-secretaria-turismo-cultura-provincia-jujuy-estadoprovincialrecurso-inconstitucionalidad-fa14000155-2014-10-21/123456789-551-00041otseupmocsollaf?>
- CSJN (2016) Caso “Garrido, Carlos Manuel c/ EN AFIP s/ amparo ley N° 16.986”; Recuperado de:  
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7314852&cache=1506355625344>

### **Doctrina:**

- A. Novillo Astrada – M. Baron (2002) *ABC del Derecho de Acceso a la Información en Argentina*, Compilado – CIPECC; Recuperado de:  
<https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2017/03/2111.pdf>
- F. Martínez Paz (2004) “*Introducción al Derecho*” - Bs. As. - Ed. Abaco de Rodolfo Despalma.
- G. Bidart Campos (2003) “*Manual de la Constitución Reformada*”. TOMO I. - BS AS - Ediar.

- M. Bastera (2010) Disertación en sesión pública del Instituto de Política Constitucional “*El Derecho de Acceso a la Información Pública*” - Análisis del Proyecto de Ley Federal; Recuperado de:

<https://www.ancmyp.org.ar/user/files/01-Bastera.pdf>

- R. Alfonsín (2006) “*Fundamentos de la República Democrática*” – Bs. As. – Ed. Eudeba.

- S. DÍAZ CAFFERATA (2009) *El derecho de acceso a la información pública. Situación actual y propuesta para una Ley - Lecciones y Ensayos*, Revista de la Fac. de Derecho de la U.B.A., N° 86; Recuperado de:

<http://www.saij.gob.ar/santiago-diaz-cafferata-derecho-acceso-informacion-publica-situacion-actual-propuestas-para-una-ley-dacf110106-2009/1234567890abcdefg6010-11fcanirtcod>

#### **Otro:**

- Página Principal de las Naciones Unidas, Resolución 59° de la Asamblea General (1946). Recuperado de:

<https://www.un.org/es/documents/ag/res/1/ares1.htm>

- Un expediente administrativo es información pública. Diario Judicial (2016). Recuperado de:

<https://www.diariojudicial.com/nota/76870/superiortribunalprovincial/unexpediente-administrativo-es-informacion-publica.html>



**ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO  
FINAL DE GRADUACIÓN**

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO  
O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> (apellido/s y nombre/s completos)	Orihuela, Emilio Federico
<b>DNI</b> (del autor – tesista)	29.494.316
<b>Título y subtítulo</b> (completos de la Tesis)	“Hacia un Nuevo Paradigma: Accesibilidad y Transparencia”
<b>Correo electrónico</b> (del autor-tesista)	Fede_orihuela@live.com
<b>Unidad Académica</b> (donde se presentó la obra)	UNIVERSIDAD SIGLO 21
<b>Datos de edición:</b> Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y 9 autorización de la Editorial (en el caso que corresponda)	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> (marcar SI/NO)	SI
<b>Publicación Parcial</b> (informar que capítulos se publicaran)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha: Jujuy, Septiembre de 2020.-**

Orihuela

**Firma autor-tesista**

Emilio Federico Orihuela

**Aclaración autor-tesista**

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:  
\_\_\_\_\_certifica que la  
tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
**Firma Autoridad**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración Autoridad**

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado